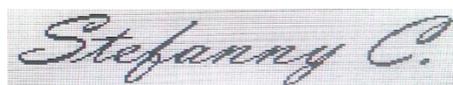


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, informando que el señor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, actuando como apoderado especial de la parte demandante, presentó escrito con el fin de aportar contrato de cesión de derechos litigiosos entre la sociedad **IBAÑEZ ABOGADOS S.A.S.** y la sociedad **IMA LEGAL ADVISORS S.A.S.** y certificado bancario para la transferencia de los Títulos Judiciales. El señor **MEJIA MURGUEITIO** manifiesta, además, que renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de auto favorable al reconocimiento de cesión. Pasa para lo pertinente, Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IBAÑEZ ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADOS: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICADO: **760013105-020-2022-00015-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que nos antecede, procede este operador judicial a resolver sobre la cesión de derechos litigiosos entre la sociedad **IBAÑEZ ABOGADOS S.A.S.** y la sociedad **IMA LEGAL ADVISORS S.A.S.**, cesión que tiene por objeto transferir a título de venta a esta última, la totalidad de los derechos que le corresponda o pueda corresponderle a aquella, derivados del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de **Radicación No. 76001-31-05-020-2022-00015-00** adelantado en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, y del Contrato de Transacción suscrito entre

la señora **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE** en calidad de Representante Legal de la sociedad ejecutada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y el señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA** en condición de Representante Legal de la Sociedad **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, así previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la presente Demanda Laboral Ejecutiva de Primera Instancia, se tiene que, inicialmente fue impetrada por la sociedad **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 91021812-2**, representada legalmente por el señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.717.575, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** identificada con el **NIT. 805027743-1**, representada legalmente por la señora **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, con el fin de obtener el *Mandamiento de Pago*, por la suma de **siete mil cuarenta y nueve millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con trece centavos colombiano (\$7.049.898.944.13) Mcte.**, con base en la **Factura Electrónica de Venta No. FAC84**, emitida el primero (01) de Octubre de 2021, con fecha de vencimiento de la misma calenda.

Que, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Despacho Judicial, el día diez (10) de Octubre de 2022, el señor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, actuando como apoderado especial de la firma **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad Representada Legalmente por el señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, parte ejecutante en el presente proceso, aportó desde la dirección electrónica secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre las partes **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.978.749, en calidad de Representante Legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** sociedad comercial, domiciliada en Cali, titular del número **NIT 805.027.743-1**, y **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, obrando en su calidad de **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT número **901021812-2**, el cual, según lo registrado por las partes, se regirá por las estipulaciones allí contenidas, que de manera general se describen a continuación así:

(...)

CUARTO: La transacción aquí estipulada comprende tanto la terminación del anticipada del proceso que deviene de la factura FAC84 por "*Pago de honorarios por concepto Prima de Éxito tribunal de arbitraje*" Por un valor de COP \$ 7.049.898.944.13 IVA incluido, correspondiente al proceso ejecutivo laboral radicado bajo la partida 76001310502020220001500 en donde se reconoce como demandante **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, y como demandado **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, así como la terminación del proceso Tribunal de Arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adelanta bajo el radicado caso: 136903, donde fungen como convocante **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y como convocado **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.** Igualmente, es voluntad de las partes el precaver los litigios eventuales que pudieran surgir con ocasión del cobro de la factura arriba así como del contrato que dio lugar a la emisión de aquella el cual se daría por terminado y cumplido, manifestando de consuno el paz y salvo entre las partes bajo los efectos de la transacción aquí acordada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2469 y ss, del Código Civil Colombiano.

QUINTO: la terminación del proceso precitado proceso laboral y del proceso arbitral aludido se transa mediante un único pago de **OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (8.622.398.944)**, suma que corresponde a los siguientes items:

- CAPITAL FACTURA: \$7.049.898.944
- INTESES GENERADOS LIQUIDADOS AL 50%: \$1.280.500.000
- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: \$292.000.000 Equivalente al 3,5% de la liquidación final del crédito, que las partes aceptan de común acuerdo.

SEXTO; **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, a partir de la celebración del presente acuerdo de transacción entiende terminada toda relación comercial previa que haya sostenido con **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, comprometiéndose a entregar los "paz y salvo" correspondientes a aquellos profesionales del derecho que sean designados por ésta. Igualmente, **DUMIAN MEDICAL S.A.S** declara cumplida y a paz y salvo a **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S** de toda relación contractual verbal descrita que haya surgido en el pasado entre las partes aquí firmantes.

SEPTIMA: El pago del valor transado se hará a través de solicitud de autorización de fraccionamiento de los títulos que reposen en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo, bajo la radicación 760013105020220001500, por concepto de embargo, dentro de las medidas cautelares decretadas en el mismo. El saldo restante, fruto de los dineros embargados se autoriza en depósito a la cuenta corriente N° 502003544 del Banco BBVA a nombre de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** supeditado esto a la aprobación de la transacción por parte del Despacho del Juzgado 20 laboral del Circuito de Cali.

OCTAVO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2483, del Código Civil Colombiano, esta transacción produce efectos de cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

(...)

Que el señor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, actuando como apoderado especial de la firma **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad Representada Legalmente por el señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, parte ejecutante en el presente proceso, en memorial presentado en el correo institucional de este Despacho Judicial, el día diez (10) de Octubre de 2022, referenciado en líneas precedentes, renunció a los términos de notificación, traslado y ejecutoria, del auto que termina proceso, y solicitó se ordenará el fraccionamiento y entrega de los Títulos Judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que, este operador judicial mediante **Auto Interlocutorio No. 1331 del diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con los argumentos jurídicos allí indicados, con fundamento en las normas sustanciales igualmente allí citadas y el contenido del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, y demás documentos aportados por los apoderados judiciales de **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, y **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, consideró que tal acuerdo de voluntades reunía los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que era dable dar aprobación al ya referenciado Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00** por pago total de las obligaciones contenidas en la **Factura**

Electrónica de Venta No. FAC84, emitida el primero (01) de Octubre de 2021, con fecha de vencimiento de la misma calenda, factura aportada como Título de Recaudo Ejecutivo con la demanda principal.

Que allí mismo, se dispuso efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por **Auto Interlocutorio No. 082 del diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022), de este Despacho Judicial**, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramento declaró bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Que el Juzgado atendió lo indicado y peticionado por las partes, pues no se condenó en costas procesales a ninguna de ellas, en atención a lo acordado por las partes en el numeral **Quinto** del pluricitado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, aceptando la suma allí estipulada por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

Que, igualmente a efectos de que se materializará el pago acordado en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, celebrado entre las partes **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, Representante Legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** sociedad comercial ejecutada, y **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial ejecutante **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, el día siete (07) de Octubre de 2022 y teniendo en cuenta los Depósitos Judiciales a disposición de este Despacho Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, se ordenó la entrega de dichos Depósitos Judiciales por la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.622.398.944.00. M/Cte.)**, a la parte demandante y/o ejecutante en este proceso, **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, autorizando que se efectuará fraccionamiento de Títulos Judiciales, de ser necesario.

Que, aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula **Séptima** del mentado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, dado que podía existir

un remanente de dinero, una vez se realizará el pago del valor transado, el saldo restante, fruto de los dineros embargados se autorizó, para que el pago y/o devolución de los mismos, se realice en **Depósito a la Cuenta Corriente N° 502003544 del Banco BBVA** a nombre de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, lo anterior dado que no existe a la fecha solicitud de embargo o medida cautelar sobre tales dineros.

Que en el mismo proveído, se accedió a la renuncia de los términos de ejecutoria de dicha decisión judicial, conforme fue solicitado por los apoderados judiciales de las partes, y lo dispuesto en el artículo 119 en concordancia con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso respectivamente y se dio por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00**, ordenándose el archivo del mismo, previas las anotaciones correspondientes en el **Sistema Siglo XXI**.

Finalmente se dispuso en la precitada decisión judicial, notificar por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes; de la demandante y/o ejecutante **IBÁÑEZ ABOGADOS S.AS.**, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales gerencia@mejiayasociadosabogados.com y a la demandada o ejecutada, **DUMIAN MEDICAL S.AS.** a la dirección correo electrónico para notificaciones judiciales [notificaciones judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net) contenida tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha once (11) de Octubre de 2022, folio 1 de 13, como en el libelo ejecutivo demandatorio, conforme a los lineamientos definidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

De la Cesión de Derechos.

Se tiene que la **cesión de derechos** es la transmisión de un **derecho real** o de crédito mediante título a otra persona. En este negocio jurídico el cedente le otorga al cesionario los títulos que tiene sobre algo. Lo anterior implica que quien recibe los derechos se convierte en el nuevo propietario de lo cedido, en las mismas condiciones que tenía el anterior dueño.

Se pueden ceder créditos, que es un acto en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito, de una manera libre lo traslada a favor de otra persona denominada cesionario. En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida; si no existe título, se debe otorgar uno por parte del cedente en el que conste el traspaso del crédito.

Objeto de la Cesión de Derechos.

El sujeto que desea transmitir su **titularidad jurídica a otra persona** puede hacerlo sobre dos tipos de derechos:

- 1. Derechos reales:** es la relación jurídica que existe entre una persona y una cosa. Un ejemplo claro es la cesión de derechos sobre un inmueble. En este caso el cedente le otorga al cesionario el derecho de propiedad que incluye el uso, gravamen, reivindicación, etc.
- 2. Derechos personales:** conocidos también como **derechos de crédito o de obligación**, son los que vinculan a una persona, el acreedor, con otra, el deudor. Se trata del traspaso de titularidad que implica que el deudor deberá responder con su obligación de hacer o no hacer ante el nuevo acreedor.

A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la declaración de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

La H. Corte Suprema de Justicia, abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia, en la **Sentencia SC-021 de 05 de Mayo de 1941**, que en lo pertinente refirió:

(...)

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(..), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

(...)"

Es necesario resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", *verbi gratia*, por endoso.

Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

En conclusión, tenemos entonces que la cesión de derechos es la transmisión de una titularidad de una persona a otra, que se aplica tanto a los derechos reales como a los personales o de crédito, con algunas

excepciones según la ley, en la que participan el cedente (*titular que entrega a otro*) y el cesionario (*persona ajena a la relación jurídica que recibe el título*), y así, para que la cesión de derecho tenga validez es necesario que esté formalizada por escrito. Es decir, para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato, en ese orden la transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Caso concreto.

Revisado el expediente, se tiene que a (Folios 1 al 14 del Archivo.92ContratoCesionDeDerecho.pdf. del Expediente Digital, Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00**), obra memorial mediante el cual, el señor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte demandante, aporta contrato de *cesión de derechos litigiosos* entre la sociedad **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.** y la sociedad **IMA LEGAL ADVISORS S.A.S.** con el fin de ser transferidos la totalidad de los derechos que le corresponda o pueda corresponderle derivados del proceso **76001-31-05-020-2022-00015-00** adelantado en este Despacho Judicial, y del Contrato de Transacción suscrito entre la señora **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE** en calidad de Representante Legal de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y el señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA** en condición de Representante Legal de la Sociedad **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio visibles en el (Archivo.94CertificadosDeExistenciaYRepresentaciónLegal.pdf.delExpediente Digital), y (Folios 8 al 14 del Archivo.92ContratoCesionDeDerecho.pdf. del Expediente Digital,) y en el que se evidencia que, se cede el **cien por ciento (100%)** de los derechos derivados del presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia a la sociedad **IMA LEGAL ADVISORS S.A.S.** identificada con el **NIT. No. 901.575.794-5**, domiciliada en Bogotá D.C., representada

legalmente por **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto a lo anterior es factible denotar que tal documento confunde dos situaciones jurídicas diferentes, la cesión de derechos litigiosos regulada por el Código Civil de los artículos 1969 a 1972 y la cesión de créditos personales regulada en la misma normatividad de los artículos 1959 a 1966, ya que, en el asunto del documento, se anuncia como una cesión de derechos litigiosos y del crédito, pero en las cláusulas que han de regir el contrato de cesión, se establece que se regulara por las normas contenidas en los artículos 1959 y siguientes del C. C. y se refiere a derechos económicos.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ejemplo, el H. Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

(...)

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. Del contenido de la norma anterior se advierte que, en principio, y en esta etapa del proceso, no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, primero porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la litis y, segundo porque no se ha notificado el mandamiento de pago”.

(...)

Sentencia Expediente, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de Octubre de dos mil seis (2006).

De tal manera que en los procesos ejecutivos no es posible la cesión de derechos litigiosos, por no tratarse de derechos inciertos, más aún cuando nos encontramos en una etapa del proceso en la cual se ha celebrado un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** entre las partes, el cual ya ha sido aprobado por este Despacho Judicial y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la cesión del crédito la misma igualmente se torna procedente en el presente asunto, ya que, de

conformidad con las normas del Código Civil, artículos 1959 a 1966 se requiere la entrega del título y la notificación previa al deudor por parte del cesionario, o la aceptación del mismo, lo cual se da en el presente asunto.

Finalmente habrá de requerirse al señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575 de la ciudad de Bogotá D.C., representante legal de la sociedad **IMA LEGAL ADVISORS S.A.S.** identificada con el **NIT. No. 901.575.794-5**, domiciliada en Bogotá D.C., para que allegue, a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y con destino al plenario (Expediente Digital) del expediente de Radiación No. **76001-31-05-020-2022-00015-00**, Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, certificación Bancaria actualizada, dado que la adjuntada inicialmente visible a folio 7 del Archivo.92ContratoCesionDeDerecho.pdf. del Expediente Digital supera los treinta (30) de expedición.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

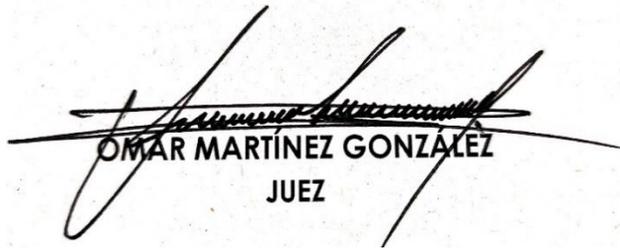
PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito de, **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá, actuando en representación de la sociedad (*cedente*) **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el **NIT. 901.021-812-2**, domiciliada en Bogotá D.C. y la sociedad (*cesionaria*) **IMA LEGAL ADVISORS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el **NIT. 901.575.794-5**, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575 de la ciudad de Bogotá D.C., representante legal de la sociedad **IMA LEGAL ADVISORS S.A.S.** identificada con el **NIT. No. 901.575.794-5**, para que allegue a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y con destino al plenario (Expediente Digital) de Radiación No. **76001-31-05-020-2022-00015-00**,

Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, Certificación Bancaria actualizada, dado que la adjuntada inicialmente visible a folio 7 del Archivo.92ContratoCesionDeDerecho.pdf. del Expediente Digital supera los treinta (30) de expedición.

TERCERO: Continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2022

En **Estado No. 086** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
Secretaria